

## **A LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN HIPICA ESPAÑOLA**

D.Gerardo Ortega Polo con DNI 08806.260-C, en nombre propio y en su condición de elector y elegible por el Estamento de Deportistas, con domicilio en calle Joan de Saridakis nº 65- 07015, en Palma de Mallorca, asistido por el abogado D. Fernando Acedo Lluch, comparece y como mejor proceda en derecho DICE:

Que, dentro del plazo establecido en el calendario electoral de la RFHE para recurrir la convocatoria electoral, procedo en mi condición de federado, elector y elegible, impugnar los siguientes aspectos de la convocatoria electoral:

### **PRIMERO.- La distribución de clubes que forman parte de la Asamblea General no reúne los requisitos mínimos de proporcionalidad.**

En la convocatoria electoral de la RFHE se han asignado 32 asambleístas por el estamento de clubes deportivos, siendo el único estamento en la que la circunscripción es autonómica. Sin embargo, de las 17 federaciones hípicas territoriales (autonómicas) integradas en la RFHE, solo se han asignado representantes a 10 federaciones autonómicas, resultando que hay 7 federaciones sin ningún club deportivo en la Asamblea General (Aragón, Castilla la Mancha, La Rioja, Murcia, Navarra, Valencia, País Vasco) además de Ceuta y Melilla en las que existe federación territorial y que por motivos que desconozco resultan inexistentes para la RFHE.

¿Se imaginan un parlamento en el que no hubiera ningún diputado por más de la mitad de las circunscripciones? ¿Acaso no se sabe que algunas provincias como Soria, Ceuta o Melilla tienen al menos un diputado a pesar de su escasa población?

Por tanto, lo procedente como ocurre igualmente en la normativa electoral de muchas federaciones deportivas, es que al menos haya un representante por cada federación autonómica más Ceuta y Melilla y que el resto hasta completar los 32 miembros del estamento de clubes, se reparta proporcionalmente en base al censo electoral, ya que de lo contrario se estaría vulnerado el derecho de los clubes federados, que no tengan la fortuna de tener su domicilio en las comunidades autónomas premiadas, a concurrir y participar en igualdad de condiciones en los órganos de gobierno de la RFHE.

**A mayor abundamiento, en el reparto realizado se ha asignado a la Federación Andaluza de Hípica la friolera de 11 clubes lo que representa un 34,37 % de los asambleístas frente a las otras 7 federaciones autonómicas que tienen un 0% de representación.**

La desigualdad es tan evidente que los datos hablan por sí solos, pero detrás de todo esto hay un auténtico escándalo que posteriormente iremos desvelando por lo que de no rectificarse, nos veremos obligados a recurrir a cuantas instancias sean necesarias y exigir las responsabilidades que procedan contra sus ideólogos y cooperadores necesarios.

Conviene señalar que el censo electoral de clubes de la Federación Andaluza de Hípica ha sido denunciado en diversas instancias por haberse creado, supuestamente, un importante número de clubes deportivos “ficticios” o “fantasmas” con la única finalidad de, según se entiende a raíz de estas denuncias presentadas, “interferir en el proceso electoral y asegurar la presidencia de la misma a su actual regidor que lleva 12 años en el cargo y aspira a perpetuarse en el poder”, resultando que el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha paralizado el proceso electoral de dicha federación para estudiar y resolver sobre dichas irregularidades, por lo que para que dicho Tribunal haya adoptado una medida tan severa, las irregularidades deben tener una clara apariencia de veracidad. En el supuesto que se declare la nulidad del censo de clubes de la federación andaluza de hípica, sus efectos se trasladarán necesariamente a las elecciones de la RFHE por lo que lo más prudente sería paralizar el presente procedimiento electoral hasta que se aclare esta situación.

Otro importante dato a tener en cuenta es el número de competiciones hípcas celebradas en cada Comunidad Autónoma durante la anterior temporada dejando citado a efectos probatorios el calendario deportivo de la RFHE de donde se extrae que en Andalucía no se celebraron ni de lejos 34 veces más competiciones hípcas que en Aragón, Castilla la Mancha, Comunidad Valenciana, Navarra o País Vasco. Es más, ni siquiera Andalucía es la comunidad autónoma donde más competiciones hípcas se celebran anualmente, siendo superada por otras Comunidades con mucha menor representación en clubes, lo cual nos parece inaudito.

Y si analizamos el número de competiciones organizadas por cada uno de los clubes que forman parte del censo electoral, resulta igualmente discriminatorio primar con un 34,37 % de representación en la Asamblea a los clubes de Andalucía cuya mayor parte solo han organizado una competición deportiva (lo justo para entrar en el censo electoral), frente a otros importantes Clubes deportivos de otras comunidades que organizan muchas más competiciones hípcas anuales y que tienen un 0% de representación en la Asamblea.

**SEGUNDO.- La distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos es contraria a derecho además de carecer de proporcionalidad de conformidad con la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.**

En los deportes hípcos, a diferencia de lo que ocurre en fútbol, balonmano o baloncesto, no existe ninguna competición por clubes. Los únicos deportistas que compiten en las 14 especialidades deportivas de la RFHE son los jinetes de manera individual. Por tanto, en los deportes hípcos ningún club puede obtener medallas ni clasificaciones en ninguna clase de competición nacional o internacional, siendo por tanto un estamento un ficticio o artificial al no existir competiciones de clubes.

A pesar de lo anterior, la RFHE ha venido incluyendo en el censo electoral a todas las entidades constituidas formalmente como club deportivo que hayan organizado alguna competición deportiva en la temporada anterior. Muchos de

estos clubes ni siquiera tienen una sede social con instalaciones hípcas, ni más de cinco socios, otros corresponden a propietarios de instalaciones privadas que utilizan estas figuras para organizar competiciones con ánimo de lucro sin repercusión fiscal, lo cual no se deja de ser una ficción tan artificial como fraudulenta en muchos casos.

Pues bien, con estos antecedentes, resulta absolutamente erróneo la distinción entre clubes olímpicos y no olímpicos toda vez que ya hemos manifestado que en el deporte hípcico los clubes no compiten. No existe por tanto ninguna lógica catalogar como olímpico a un club que no compite en ninguna de las 14 especialidades deportivas de la RFHE, ni tampoco se le puede encasillar en la categoría de “no olímpico” por haber celebrado en sus instalaciones una competición de una determinada especialidad deportiva (disciplina) no olímpica porque son los Estatutos del club los que determinan dentro de su objeto social las modalidades o especialidades deportivas a las que dicho club se adscribe (que en el 99% de los estatutos de los clubes del censo electoral, se circunscriben a los deportes hípcicos sin especificar ninguna especialidad) y por tanto bajo el criterio ficticio establecido por la RFHE se están limitando los derechos muchos clubes federados e inscritos en el Registro de entidades deportivas correspondiente, a concurrir a las elecciones en igualdad de condiciones que el resto de clubes a los que arbitrariamente y sin base legal alguna se les califica como “olímpicos”.

El artículo 10.2 b) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas permite cuando exista una especialidad principal, que esta ostente el 51% de los miembros electos de la asamblea (por ejemplo el Fútbol frente al fútbol sala). Pero este supuesto no puede ser aplicable a la hípcica ya que a tenor de lo señalado en el apartado segundo del artículo 2 de los Estatutos de la RFHE no se establece la existencia de ninguna especialidad principal en las 14 disciplinas deportivas integrantes en la federación hípcica española (más las carreras de caballos especialidad que también aparece en el art. 2.2 de los Estatutos sin que luego tengan participación alguna en la vida federativa), por lo que resulta nulo de pleno derecho la distribución realizada por discriminar injustificadamente a las 11 especialidades deportivas incardinadas en el grupo de “no olímpicas” frente a las otras 3 especialidades “olímpicas” ya que todas ellas forman parte en igualdad de derechos de la RFHE.

Además de lo anterior, la proporción de 24 asambleístas para los clubes calificados artificialmente como “olímpicos” frente a los 8 puestos en la asamblea para los “no olímpicos” no tiene sentido alguno para un estamento que no participa en las competiciones deportivas, ni tampoco para una federación como la hípcica con 14 especialidades deportivas (más las carreras de caballos) de las cuales solo 3 son olímpicas sin que ello signifique que tengan el carácter de “especialidad principal” por cuanto que nada se indica al respecto en el artículo 2.2 de los Estatutos de la RFHE.

En consecuencia resulta objetivamente desproporcionado, arbitrario e injusto a la par que contrario a derecho, que los clubes asignados a las 3 especialidades deportivas olímpicas (que no lo son porque insistimos que los clubes no

compiten) se repartan el 75% de los puestos por su estamento en la Asamblea, mientras que los clubes adscritos a las 11 especialidades deportivas restantes deben concurrir con el 25% de la representación.

**TERCERO.- Nulidad de la distribución de miembros de la Asamblea General al no estar representadas las especialidades deportivas de la RFHE conforme a lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.**

El apartado segundo del artículo 3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas señala que el Reglamento Electoral deberá regular la distribución de los miembros de la asamblea general por especialidades. Sin embargo, la única distribución que se ha realizado ha sido mediante la creación artificial de dos bloques, las “olímpicas” y las “no olímpicas”. A las primeras pertenecerían el salto de obstáculo, la doma clásica y el concurso completo con un 75% de representatividad, dejando absolutamente marginadas a las otras 11 especialidades deportivas “no olímpicas” (Raid, Doma Vaquera, Ponis, Enganches, Reining, Volteo, Horseball, Paraecuestre, Trec, Equitación de trabajo y Turismo ecuestre a las que concede un 25% de representación impidiendo que estas tengan asignado de manera individualizada al menos un representante por especialidad deportiva en la Asamblea de conformidad con la citada norma, de manera que con la distribución actual habrá varias especialidades deportivas sin representación alguna en la Asamblea de la RFHE.

**Es por ello que debe declararse la nulidad de la presente distribución de miembros de la asamblea general de la RFHE por resultar abiertamente contraria con lo señalado en el artículo 10 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas que señala respecto a la proporcionalidad en la composición de la asamblea general, que la representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias y en cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante en la asamblea.**

En el artículo 2.2 de los Estatutos de la RFHE donde no se señala que exista ninguna especialidad principal, se recoge la existencia de 14 especialidades deportivas de las que son olímpicas Salto de obstáculos, Doma clásica y Concurso Completo, mientras que no son olímpicas las 11 restantes (Raid, Doma Vaquera, Ponis, Enganches, Reining, Volteo, Horseball, Paraecuestre, Trec, Equitación de trabajo y Turismo ecuestre), más las carreras de caballos que parece que ni están ni se les espera.

Si la RFHE ha optado por tener 14 especialidades deportivas a las que a sus sufridores deportistas se les cobra por cada licencia deportiva, por certificarle los galopes, por cada caballo (facturando por los conceptos de LIC, LAC y pasaporte) por cada inscripción, más los correspondientes derechos a los

organizadores por la celebración de competiciones hípcas, lo normal es que al menos les conceda la posibilidad de formar parte de los rganos de gobierno.

Por ello la proporci3n del 75% de miembros de la Asamblea General a favor de las 3 especialidades olmpicas, frente al 25% a repartir entre las 11 especialidades deportivas restantes (no olmpicas) resulta objetivamente desproporcionado, arbitrario e injusto por lo que exigimos que al menos haya un deportista en la Asamblea por cada una de las especialidades deportivas (disciplinas) recogidas en el artculo 2.2 de los estatutos de la RFHE, donde en ningun momento se seala que exista ninguna especialidad principal.

La discriminaci3n actual es evidente, y la vulneraci3n de la norma tambi3n, por lo que instamos a que se realice una nueva distribuci3n de la Asamblea General para que al menos haya un representante de cada una de las especialidades deportivas sealaadas en el artculo 2.2 de los Estatutos de la RFHE y de paso se nos aclare porque no se hace menc3n alguna a las carreras de caballos a pesar de ser consideradas como otra especialidad deportiva con igual rango que las anteriores.

**CUARTO.- Nulidad de la distribuci3n de miembros de la Asamblea General por falta de proporcionalidad entre los estamentos de la Asamblea General de la RFHE de conformidad con la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.**

Como ya hemos apuntado con anterioridad, en los deportes hípcos lo unicos que compiten son los jinetes por lo que resulta evidente que este grupo sea el m3s numeroso dentro del censo electoral. Sin embargo en nuestra federaci3n se da la paradoja que a pesar de que los deportistas son los verdaderos protagonistas de los deportes hípcos, la representaci3n de estos en la Asamblea General es del 34% y por tanto inferior a los Clubes que ostentan un 40% de la misma (32).

El artculo 10 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas espaoladas establece que en la distribuci3n de los miembros de cada estamento en la Asamblea General de la RFHE, se respetar3 el principio de proporcionalidad por el nmero de licencias y que las Federaciones que no cuentan con competici3n profesional en su seno, como ocurren en la RFHE, podr3 incrementar el porcentaje de los representantes en la asamblea del estamento de deportistas hasta el 50 %. Por lo que dado que el estamento de deportistas es los m3s numerosos con creces en el censo electoral, resultando adem3s que son los unicos que pueden competir en las 14 especialidades hípcas (mas las carreras de caballos) donde no existen competiciones de clubes, deber3 haber 40 asamble3stas por el estamento de deportistas equivalentes al 50% de los miembros elegibles de la misma por lo que instamos a la Junta Electoral para que estimando nuestras alegaciones proceda a modificar la distribuci3n de miembros de la asamblea general.

**QUINTO.- La circunscripci3n electoral de los deportistas deber3 ser auton3mica**

Existiendo un total de 27 miembros de la asamblea general por el estamento de deportistas (ampliable a 40 de estimarse en justicia las anteriores alegaciones) resulta evidente que la circunscripción electoral debería ser autonómica al igual que ocurre con los clubes y asignarse al menos un representante a cada una de las 17 federaciones autonómicas, repartiéndose el resto de manera proporcional al censo de electores tal y como se establece en el artículo 7 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

¿Qué razón existe en una federación tan ampliamente representada en cada una de las comunidades autónomas para mantener una circunscripción estatal, obligando a los deportistas insulares y de otros territorios, incluso de fuera de nuestras fronteras y de la península a tener que tomar un avión para desplazarse a Madrid para votar?

El estamento de deportista es con creces el más numeroso y por tanto el más difícil de controlar, como puede apreciarse de la simple lectura del censo electoral, de ahí que se le haya dotado de una representación irrisoria en comparación a los integrantes del censo electoral (27 plazas cuando deberían ser 40). Sin embargo, al tener que votarse en Madrid, la participación en las urnas es muy baja, canalizándose casi todo el voto mediante el voto por correo, lo cual no parece lo más razonable dada la problemática y complejidad que tiene el voto por correo en las elecciones federativas.

Resulta interesante apuntar el dato que tenemos constancia que en los procesos electorales de la RFHE de los años 1996, 2000 y 2004, la circunscripción electoral de los deportistas fue autonómica tal y como consta en los archivos de la RFHE y del CSD que dejamos mencionados a efectos probatorios. Con ello queremos reiterar que se trata de una medida ilógica que limita abiertamente la participación de los electores ante la evidente dificultad de desplazamiento para la gran mayoría de los deportistas electores.

A mayor abundamiento, ante las graves consecuencias de la epidemia de COVID-19 que venimos padeciendo, donde Madrid está resultando una de las zonas más castigadas, resulta más necesario que nunca que se establezca una circunscripción electoral para la elección de los deportistas, o al menos que se constituya una mesa electoral en cada una de las sedes de las federaciones autonómicas integradas en la RFHE permitiendo el voto presencial de los deportistas sin necesidad de desplazarse hasta Madrid, sin que creemos que exista ningún motivo admisible para su denegación.

Por todo ello,

SOLICITO a la JUNTA ELECTORAL de la RFHE que tenga por presentado el presente recurso, lo admita teniendo por formuladas las impugnaciones que se recogen en el cuerpo del presente escrito contra la convocatoria del proceso electoral de la RFHE y tras ello se dicte resolución paralizando el proceso electoral hasta que se resuelva sobre el censo electoral de clubes de la Federación Andaluza de Hípica e igualmente se declare la nulidad de los

aspectos denunciados sobre la convocatoria electoral de la RFHE y se proceda a realizar una nueva distribución de los miembros de la asamblea general de manera proporcionada conforme a derecho y demás peticiones interesadas. Es Justicia que pido en Palma de Mallorca para Madrid a 31 de agosto de 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan José P. P.' with a stylized flourish above the name.